

Resolución 228/2022, de 25 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-221/2022 / reclamación frente a la resolución expresa de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 6 de junio de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León una solicitud de información pública presentada por D. XXX. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“SOLICITO se me facilite copia de todos los informes científicos, revisados por pares y sin conflictos de intereses entre sus autores (con empresas de telecomunicaciones), de que disponga esa Consejería y que demuestren la seguridad para la salud humana que representan las radiaciones electromagnéticas”.

Segundo.- Con fecha 18 de junio de 2022, fue notificada electrónicamente la Orden de la Consejería de Sanidad por la que se resolvió expresamente la solicitud de información pública referida en el expositivo anterior. En su parte dispositiva, se estableció lo siguiente:

“RESUELVO

Estimar la solicitud formulada por D. XXX concediendo el acceso a la información solicitada, indicando al interesado los enlaces a través de la cual (sic) puede acceder a la misma, según se recoge en el fundamento de derecho tercero”.

En el citado fundamento de derecho tercero se indica lo siguiente:

“En consecuencia, procede conceder el acceso a la información solicitada indicando al interesado que en España los campos electromagnéticos están regulados por dos vías diferentes: una relativa a la protección del público en general y otra relativa a la protección de los trabajadores.

Respecto de la protección del público en general se pone en conocimiento del interesado que, en el Portal de Salud de Castilla y León, dentro del espacio

ciudadanos destinado a sanidad ambiental, hay un apartado sobre campos electromagnéticos en el que se publica la información sobre los estudios de niveles de campos electromagnéticos realizados en Castilla y León, a los que se puede acceder a través del siguiente enlace:

[MEDIDA DE NIVELES RADIOELÉCTRICOS EN CASTILLA Y LEÓN | Ciudadanos \(saludcastillayleon.es\)](http://saludcastillayleon.es).

Por lo que se refiere a la protección de los trabajadores hay que señalar que el Real Decreto 299/2016, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a campos electromagnéticos establece una serie de medidas de protección que se deberán llevar a cabo en caso de contar con campos electromagnéticos peligrosos en el trabajo. Así mismo, establece los límites de exposición profesional destinados a proteger frente a los efectos directos, térmicos o no térmicos, y frente a los efectos indirectos.

Esta información se encuentra recogida en los siguientes documentos elaborados por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, a los que se puede acceder a través de los siguientes enlaces:

- [Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos derivados de la exposición a campos electromagnéticos en los lugares de trabajo \(insst.es\)](http://insst.es)
- [398e51ba-3a70-473c-9dde-e6eb19e4cd7c \(insst.es\)](http://insst.es)
- [Nota técnica de prevención - NTP 894 \(insst.es\)](http://insst.es)

Para más información acerca de los límites de exposición profesional a campos electromagnéticos se recomienda consultar las guías, no vinculantes, de buenas prácticas para la aplicación de la Directiva 2013/35/UE sobre campos electromagnéticos, elaboradas por la Comisión Europea”.

Con fecha de registro de entrada de 21 de junio de 2022, D. XXX presentó un segundo escrito dirigido a la Consejería de Sanidad en el que reitera su solicitud de acceso a la información pública consistente en que se le faciliten copias de los informes científicos de los que dispone aquel centro directivo que acrediten la seguridad para la salud humana ante las radiaciones electromagnéticas.

A través de una contestación de 1 de julio de 2022 (notificada y leída por el interesado el 2 de julio), se le indicó por la Administración autonómica que el objeto de esta segunda petición era idéntico al de la presentada el 6 de junio de 2022, habiendo sido resuelta esta por la Orden antes citada, de forma estimatoria, indicando los enlaces a través de los cuales podía acceder a la información sobre los estudios de niveles de campos electromagnéticos realizados en Castilla y León, al tratarse de la información de la que disponía la Consejería en relación con el objeto de la solicitud presentada.

Tercero.- Con fecha 5 de julio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior. En su escrito de reclamación, el antes identificado señala que, a través de la Orden de la Consejería de Sanidad antes indicada, *“se me informa de cosas que no he pedido, como mediciones de los niveles radioeléctricos realizadas en la Comunidad y protección de los trabajadores”*.

Cuarto.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Sanidad poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación.

Con fecha 13 de octubre de 2022, se recibió la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjunta una copia de la siguiente documentación:

1. Solicitud presentada con fecha 6 de junio de 2022 por D. XXX, tramitada con número de expediente AIP 64/2022.
2. Informe emitido el 8 de junio de 2022 por la Dirección General de Salud Pública de la Consejería de Sanidad.
3. Propuesta de Orden de resolución de dicha solicitud formulada por el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística el 15 de junio de 2022.
4. Orden de 17 de junio de 2022, de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve dicha solicitud de acceso a la información, notificada y leída por el interesado el 18 de junio de 2022.
5. Escrito presentado con fecha 21 de junio de 2022 por D. XXX reiterando su solicitud.
6. Contestación del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de 1 de julio de 2022, notificada y leída por el interesado el 2 de julio de 2022.

En la respuesta a nuestra petición de informe se señala expresamente lo siguiente:

“(...) se informa a esa Comisión, tal y como se ha indicado a D. XXX, que la información cuyo acceso se ha concedido al ahora reclamante al estimar su solicitud es la que se encuentra disponible en esta Consejería respecto de los estudios de niveles de campos electromagnéticos realizados en Castilla y León, sin que sea posible facilitar otra información adicional”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, a la Consejería de Sanidad en solicitud de información pública.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG “*la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado*”.

En este caso la reclamación ha sido presentada dentro del plazo señalado en este precepto, puesto que la Orden de la Consejería de Sanidad que constituye el objeto de presente impugnación fue notificada con fecha 18 de junio de 2022 y el escrito de reclamación tuvo entrada en el Registro de la Consejería de la Presidencia con fecha 4 de julio de 2022.

Quinto.- Comenzando con el estudio material de la cuestión planteada, la información pública se encuentra definida en el artículo 13 de la LTAIBG en los siguientes términos:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En el caso planteado en la presente reclamación, tanto en la Orden notificada con fecha 18 de junio de 2022 como en el informe remitido a esta Comisión de Transparencia, la Consejería de Sanidad ha afirmado que la información comunicada al solicitante, a través de los enlaces electrónicos incluidos en aquella Orden, es la información pública de la que dispone en relación con la cuestión a la que se refiere el reclamante en su solicitud. En consecuencia y en un sentido contrario, se puede afirmar que no existen o no dispone la Consejería de Sanidad de otros informes o documentos que puedan encuadrarse dentro de lo solicitado por el ciudadano; o, cuando menos, podemos señalar que no se ha constatado por esta Comisión de Transparencia que existan otros informes distintos de los proporcionados al solicitante.

Esta Comisión de Transparencia ha expresado en numerosas resoluciones (por todas, Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021) que, en el caso de que la información pública solicitada no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por este no existe, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas a aquel derecho.

En este caso, se ha comunicado al solicitante que los informes y documentos de los que dispone la Consejería de Sanidad en relación con la cuestión planteada en su petición son aquellos que se facilitan y no otros que pudieran responder a lo solicitado.

Lo que no resulta exigible, en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, es que se emitan informes que respondan exactamente a lo pedido ahora por el reclamante. En otras palabras, una cuestión es el acceso a la información pública disponible en la Consejería de Sanidad -acceso que ha tenido lugar en este caso a través de la Orden impugnada-, y otra diferente es que los informes o documentos de los que dispone la Administración autonómica no respondan a lo deseado por el reclamante, tanto en cuanto a su forma como a su contenido.

Debido a que la competencia de esta Comisión de Transparencia se limita a la primera cuestión (acceso a la información) y no se extiende, en ningún caso, a la segunda (características y contenido de los informes existentes), procede la desestimación de la reclamación presentada en materia de derecho de acceso a la información pública.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la resolución expresa de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León.

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación y a la Consejería de Sanidad.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López